



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-3333-006-2017-00387-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	MARY CAMACHO ARAGÓN
Demandado	E.S.E. Hospital de Ponedera –Atlántico
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, en memorial del 11 de diciembre de 2019, tendiendo a obtener el embargo y secuestro de los dineros que la E.S.E. Hospital de Ponedera –Atlántico, recibe de la Administradora de Riesgos de Salud MUTUAL SER por concepto de venta de servicios.

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, expresa:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Por su parte el artículo 594 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.”

Descendiendo al caso concreto, la parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo de los dineros que la E.S.E. Hospital de Ponedera –Atlántico, recibe de la Administradora de Riesgos de Salud MUTUAL SER por concepto de venta de servicios, al respecto deberá decirse que, la medida cautelar solicitada se torna improcedente porque la misma deviene incompleta e imprecisa, dado que se desconoce el origen de los dineros que se pretenden detener, en tanto pueden tratarse de recursos inembargables.

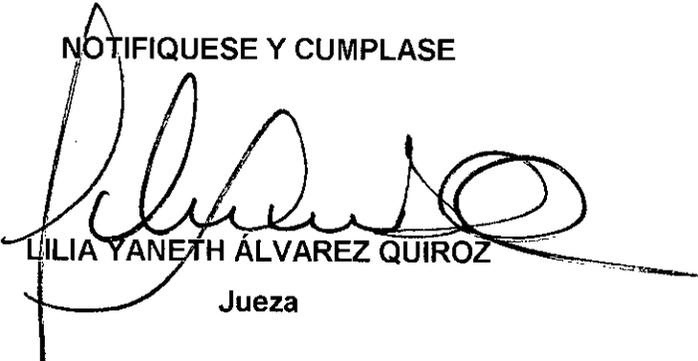
Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien existen ciertas excepciones que habilitan la posibilidad que los recursos públicos puedan ser embargados como lo son las señaladas en las sentencia C-1154-2008 Y C.539-2010; no es menos cierto que, para que ello suceda, quien lo solita tiene la obligación de demostrar y/o especificar con exactitud, la naturaleza de los recursos públicos que pretende se embarguen, y a su vez, argumentar si de acuerdo a ello, resultan aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad, y de conformidad con esto, pueda el Despacho determinar, si el embargo resulta procedente o no.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

ÚNICO: DENIÉGUESE la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que recibe el E.S.E. Hospital de Ponedera –Atlántico por parte de Mutual Ser EPS por concepto de venta de servicios solicitada por la parte ejecutante en escrito de 11 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/KBS

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 06 DE HOY 18/02/2020 A LAS 08:00 am  GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--